UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 258 -2011-UNSCH-R

Ayacucho,

Visto el Expediente N° 03036, de fecha 17 de mayo de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por MARINO ROCA FERNANDEZ, representante legal de la empresa FERRETERIA FERREMAR E.I.R.L., respecto al otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 016-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la Adquisición de Materiales Eléctricos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 04 de mayo de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 016-2011-UNSCH, para la adquisición de materiales eléctricos, por un valor referencial ascendente a S/. 15,465.85, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 09 de mayo de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el Acto de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, acto que se publicó en el SEACE el 10 de mayo de 2011. Según el Acta publicada en el SEACE el Comité Especial otorgó la buena pro al postor "WYVALL S.A.C.", en adelante el Adjudicatario;

Que, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2011 el representante legal de la empresa FERRETERIA FERREMAR E.I.R.L. , en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de la buena pro, en atención a los siguientes argumentos:

1. Existe discordancia entre los criterios de la evaluación técnica y la puntuación a mi representada, pues los miembros del Comité Especial no han tenido en cuenta lo establecido en el Capítulo IV – Sección Especifica – de las bases de la convocatoria, que expresamente señala:

"Experiencia del Postor en la Actividad

Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales al objeto de la convocatoria durante un período de 05 años a la fecha de la presentación de la propuesta, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a tres (03) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de convocatoria

Tal experiencia se acreditará con un máximo de quince (15) contrataciones, sin importar el número de documentos que las sustenten y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados o mediante comprobantes de pago, cuya cancelación de los mismos se acredite documental y fehacientemente con comprobante o voucher de depósito del pago en Entidad del Sistema Bancario y Financiero Nacional, extracto bancario. En caso de suministro de bienes, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma y acreditado su pago mediante voucher de depósito extracto bancario o reporte de estado de cuenta.

Asimismo, los postores deberán llenar el formato del Anexo Nº 06.

No se considerarán aquellos documentos incompletos, ilegibles, que presenten borrones o enmendaduras, o que presenten errores.

La asignación de puntaje será de acuerdo al siguiente criterio:
- *Monto igual o mayor a 3 veces el valor referencial 50 puntos*
- *Monto igual o mayor a 2 veces el valor referencial y menor a 3 veces el valor referencial 40 puntos*
- *Monto igual o mayor a 1 vez al valor referencial y menor a 2 veces el valor referencial 30 puntos*
- *Monto menor al valor referencial 00 puntos*

2. Del texto de las bases se desprende que la experiencia se acredita con documentos que las sustenten y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuado o mediante comprobantes de pago.

3. Su cancelación se acredita con comprobantes o voucher de depósito de pago en entidad del Sistema Bancario y Financiero.

4. No importa el número de documentos que sustentan la experiencia del postor; es decir, que basta que se acredite que la conformidad por la venta y su cancelación, siendo los demás documentos sucedáneos de éstas.

5. Concordante con el punto **2.4** CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS - NOTA 4: b), la Experiencia del postor, de acuerdo al Anexo N° 06 de las bases, se acreditara mediante los contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuado o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite objetivamente.

6. Realizando una interpretación extensiva, tal como se desprende del rubro "Cumplimiento del Servicio", el factor podrá ser acreditado mediante la presentación de cualquier documento que conste o se certifique que el suministro presentado para acreditar la experiencia, los mismos que pueden ser: constancias, certificados u otros que expresen claramente el objeto de la contratación, el monto de la contratación y el monto ejecutado, y que todos ellos deben referirse a todos los contratos que se presentaron para acreditar la experiencia del postor; es decir, estos documentos también sirven para avalar y acreditar fehacientemente la documentación presentada en la "Experiencia del Postor", que ante cualquier duda, sirve para llenar esos vacíos, lo que significa a fin de cuentas, que cumplen su finalidad al demostrar fehacientemente los datos del postor, la entidad, el monto facturado, el detalle de los bienes, las fechas y demás informaciones relevantes, que de ningún modo pueden ser declarados ineficaces.

7. El cotejo sirve precisamente para contrastar y verificar la autenticidad de un documento mediante la comparación, que es factible al existir en demasía documentos que acreditan los montos facturados y su fecha de cancelación, comprendidas dentro de los 5 últimos años anteriores a la convocatoria.

8. No se ha señalado expresamente el motivo de descalificación tal como lo prevé las bases, pues no se ha detallado motivadamente el motivo del porque se otorgó solo 40 puntos de los 50 a mi representada, más aun cuando de los documentos que se sirve para la calificación de la "Experiencia del Postor en la Actividad" el monto para la puntuación se determina en atención a 3 veces el valor referencial, para el otorgamiento de

los 50 puntos, lo que sucedió en el presente caso, pues SUMANDO LOS MONTOS FACTURADOS SE APRECIA QUE HACEN UN TOTAL DE S/. 73,737.80, SUPERIOR A 3 VECES EL VALOR REFERENCIAL: S/. 46,397.55.

9. El criterio "No se considerarán aquellos documentos incompletos, ilegibles, que presenten borrones o enmendaduras, o que presenten errores", **resulta ilegal** al atentar contra el Principio de la Buena Fe y el Principio de Presunción de Veracidad.

10. Se requirió diversos bienes, los mismos que debían cumplir lo requisitos plasmados en ella. Ese sentido, es preciso hacer mención se ha señalado taxativamente que para la calificación de la "Experiencia del Postor en la Actividad", se verificará que el postor haya facturado dentro de los 5 años anteriores a la presentación de la propuesta, un máximo acumulado equivalente a 3 veces el valor referencial de la convocatoria, los mismos que no podrán exceder de 15 contrataciones. Siendo el criterio para otorgar el puntaje:

Monto igual o mayor a 3 veces el valor referencial = 50 puntos
Monto igual o mayor a 2 veces el valor referencial y menor a 3 veces el valor referencial.

Resulta extraño que a pesar de que el monto del valor referencial ascendía a S/. 15,465.85 que multiplicado por 3 sumaba S/. 46,397.55 no se nos otorgara 50 puntos (al haber pasado el monto igual o mayor a 3 veces el valor referencial); pues como obra en el expediente, la empresa a la que represento **anexó las facturas Nros. 000600,001344,001326 y 000763** (de los años 2008 y 2009), **por los montos de:**

	S/. 35,546.90
	29,774.00
	5,487.50
	2,929.40
TOTAL	3,737.80

Monto total superior a los S/. 46,397.55 y que **conllevaba a que en la propuesta técnica – rubro "Experiencia del postor", se nos otorgase 50 puntos** (y no como indebidamente se nos otorgó 40 puntos), los mismos que sumados a los rubros de "Cumplimiento del Servicio" y "Plazo de Prestación", llevaban a los **100 puntos**, al igual que "WYVALL S.A.C". Con los 100 puntos acumulados en la propuesta técnica, que equivalía a 70 puntos (70%), sumado al resultado de la propuesta económica en el que se obtuvo 100 puntos, cuyo coeficiente resultaba 30.00 Puntos (30%), ascendía al total de: 100, con el cual la empresa a la que represento debía ser adjudicada con la buena pro.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 258 -2011-UNSCH-R

11. En el supuesto negado de que la documentación presentada fue ilegible, se debe entender que los documentos presentados fueron fotocopiados de la forma más legible posible y no es posible que ante la expedición de documentos emitidos por la misma Administración Pública se establezcan criterios que no la tomen en cuenta, más aun cuando ni la ley ni el reglamento hacen mención a tal aspecto, pues si los documentos son borrosos o ilegibles, ello escapa a nuestra voluntad, ya que debe entenderse que la Administración pública es la que nos emitió tales documentos, quedando los originales en poder de la Administración Pública y que pueden ser verificadas en atención a criterios de reciprocidad administrativa o mediante el ejercicio del derecho al acceso a la información.

Culminando este punto, queda claro que al existir documentos de los cuales la administración sólo nos otorgan copias, que en muchos casos son ilegibles y en otros que no permiten su reproducción al estar con colores claros, escapa a nuestra responsabilidad, no siendo como referí líneas arriba, existe mecanismos como el cotejo o en este caso la presentación de otros documentos que acreditan fehacientemente la veracidad y validez del documento, demostrándose con ello nuestra buena fe.

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 016-2011-UNSCH para la "Adquisición de materiales eléctricos";

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 104 del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 107 del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante la Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 290 del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

Que, en el presente caso, se ha verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó el 10 de mayo de 2011 y el recurso de apelación fue ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario el 17 de mayo de 2011, por lo que el recurso interpuesto por la Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 107 del Reglamento, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que resulta procedente el presente recurso de apelación;

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si la calificación de 40 puntos, efectuada por el Comité Especial en el factor Experiencia del Postor en la Actividad es correcta o no, y colateralmente a ello si le corresponde o no el otorgamiento de la Buena Pro al apelante;

Que, en el citado marco referencial, es preciso tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, adicionalmente, el artículo 70 señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66 del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 258-2011-UNSCH-R

Que, respecto al punto controvertido, se tiene que en las bases se ha consignado el valor referencial por el monto de S/. 15,465.85 y de acuerdo a los criterios de evaluación en el factor Experiencia del Postor se califica de la siguiente manera: Monto igual o mayor a 3 veces el valor referencial con 50 puntos; monto igual o mayor a 2 veces el valor referencial y menor a 3 veces el valor referencial con 40 puntos;

Que, la empresa FERRETERIA FERREMAR EIRL presentó las Facturas Nos. 000600, 001344, 001326 y 000763 por el monto de S/. 73,737.80. Una vez analizada los documentos sustentatorios que acrediten fehacientemente su existencia y cancelación, aparentemente existe una incongruencia en la Factura Nº 000600 por el mont de S/. 35,546.90, que ha sido el motivo de la puntuación menor consignada por el Comité Especial, sin embargo se tiene que la Factura Nº 000600, si bien ha sido girado a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, el apelante presentó documentos por el mismo monto a nombre de la Municipalidad Provincial de Huamanga: Orden de Compra, Contrato Nº 016-2008/GM, Boucher de pago y el certificado de cumplimiento. Contrastado estos documentos se advierte que los bienes adquiridos están orientados para el terminal terrestre vía Encargo cuya modalidad está permitido de acuerdo a las normas presupuestarias del Estado, por tanto la Factura 000600 a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho está integrado al Contrato, Boucher de Pago y Certificado de Cumplimiento emitido por la Municipalidad de Huamanga, situación que acredita su conformidad y la cancelación, por tanto dicha factura resulta idóneo para ser considerado como parte de la experiencia del postor debiendo corresponderle una calificación de 50 puntos;

Que, en dicho contexto fáctico fluye que el Comité Especial ha evaluado y calificado incorrectamente la propuesta técnica del apelante y por tanto el recurso planteado por éste debe ser declarado fundado;

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y no se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida. Es así que, cuando la Entidad aplica lo dispuesto en la normativa, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases por parte de los postores, no va más allá de lo que la propia oferta expresa, ni interviene para modificarla o interpretarla en algún sentido con el fin de posibilitar su admisión u otorgar una mayor calificación a los postores;

Que, según lo establecido por el Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/u otorgamiento de la Buena Pro, se debe efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 258 -2011-UNSCH-R

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2) de la segunda parte del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa FERRETERIA FERREMAR E.I.R.L., motivo por el cual debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro al postor adjudicatario y otorgarse la misma al postor impugnante, por los motivos expuestos;

Estando al Dictamen Jurídico N° 371-2011-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33°, inciso b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el Artículo 128°, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por Marino Roca Fernández, representante legal de la empresa FERRETERIA FERREMAR E.I.R.L. contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2011-UNSCH, para la adquisición de materiales eléctricos, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- DEJAR sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del postor "WYVALL S.A.C.", en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2011-UNSCH, para la adquisición de materiales eléctricos.

Artículo 3°.- OTORGAR la Buena Pro a la empresa FERRETERIA FERREMAR E.I.R.L. en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2011-UNSCH, para la adquisición de materiales eléctricos, por el monto de su propuesta económica ascendente a la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 10 /100 nuevos soles (S/. 11,847.10).

Artículo 4°.- DEVOLVER la garantía otorgada por la empresa FERRETERIA FERREMAR E.I.R.L. para la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 5°.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

Artículo 6°.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. VÍCTOR HUMBERTO ALEGRÍA VALERIANO
Rector (e)

Abog. J. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

VBN/oegj.